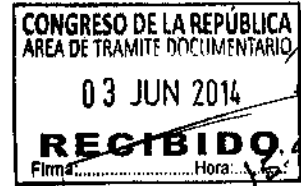


2787/2013-CK.

Reg 833

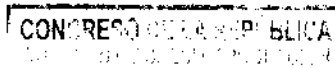
Proyecto de Ley N° 528/2016-PE



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

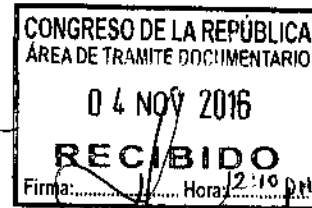
Lima, 03 de junio de 2014

OFICIO N° 078 -2014-PR



16 NOV 2016

Señor
FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente del Congreso de la República
Presente.-



De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a la Autógrafa de la "Ley que dispone la instalación, uso y mantenimiento de desfibriladores externos automáticos en los espacios públicos y privados".

La autógrafa materia de revisión tiene por objeto disponer la obligatoriedad de la instalación uso y mantenimiento de desfibriladores externos automáticos en los espacios públicos o privados, con el objeto de disminuir la muerte súbita cardiaca.

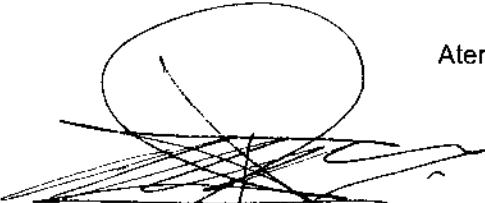
En tal sentido, la autógrafa dicta una serie de disposiciones orientadas a la implementación de lo dispuesto en su artículo primero, referidas al ámbito de aplicación, la acreditación y registro, la fiscalización y el control, en otras.

Al respecto, debemos manifestar que, luego de la revisión y evaluación efectuada a la Autógrafa de Ley, estimamos conveniente observar la misma por las consideraciones siguientes:

1. El Ministerio de Salud, ente rector del sector salud, tiene entre sus funciones rectoras las de formular, planear, dirigir, coordinar ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

2. En tal sentido, la autógrafa remitida estaría interfiriendo con las competencias del Ministerio de Salud, así como con la autonomía del Poder Ejecutivo.
3. Sin embargo, debemos señalar también que el artículo 8° de la norma se contradice con lo dispuesto en artículo 1°, es decir se opone al objetivo principal de la autógrafa, al establecer que, en el caso de las entidades públicas, la adquisición de los desfibriladores se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.
4. Asimismo, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 4°, referido a la acreditación y al registro de los especialistas en capacitación, deviene en inviable ya que excede las funciones específicas del Ministerio de Salud.
5. El uso de desfibriladores externos automáticos por personas no profesionales de la salud puede ocasionar perjuicios en la salud en aquellas personas cuyo cuadro sincopal no sea de origen cardiogénico, por lo que el beneficio de la propuesta es relativo porque estaría condicionado a factores externos y podría generar perjuicios.
6. Finalmente, la implementación de lo dispuesto en la autógrafa bajo análisis irrogará gastos, en el caso de los espacios públicos generará gastos al erario nacional y, en el caso de los privados, costos que serán transferidos a los usuarios o clientes. Esto contraviene lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que los representantes ante el Congreso de la república no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo referido a su presupuesto.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.


OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

Atentamente,


RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

2787/2013-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de Junio de 2014

Pase a la comisión de Salud y Población,
con cargo de dar cuenta de este
procedimiento al Consejo Directivo.

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de NOVIEMBRE 2016.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo
N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de
setiembre de 2016, actualícese el proyecto de ley N°
2787/2013-CR asignándole el N° 528/2016-RE
y pase a la(s) Comisión(es) de
Salud y Población.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

15 NOV 2016
POLIDORO CHANAME ROBLES
Fedatario

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DISPONE LA INSTALACIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE
DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS EN LOS ESPACIOS
PÚBLICOS Y PRIVADOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley dispone, con carácter obligatorio, la instalación, uso y mantenimiento de desfibriladores externos automáticos en los espacios públicos o privados, con el objeto de disminuir la tasa de muerte súbita cardiaca.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) *Desfibriladores externos automáticos.- Son equipos electrónicos portátiles dotados de dos electrodos destinados a generar y aplicar pulsos intensivos y breves de corriente eléctrica a la musculatura cardiaca, a efectos de restablecer el ritmo normal perdido.*
- b) *Espacios públicos y privados.- Todo espacio de una entidad pública o privada, persona natural o jurídica, ya sean lugares abiertos o cerrados, que tengan capacidad, concentración o circulación de un número determinado de personas.*

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1 *Están obligados a contar con desfibriladores externos automáticos, los siguientes espacios públicos o privados, según los parámetros establecidos en el reglamento de la presente Ley.*

- a) *Terminales aéreas, marítimos o terrestres nacionales e internacionales.*
- b) *Centros comerciales.*
- c) *Estadios.*



- d) Coliseos y centros deportivos.
- e) Gimnasios.
- f) Locales y salones donde se realicen eventos masivos.
- g) Aviones, trenes o embarcaciones.
- h) Sistema de transporte del Metropolitano.
- i) Centros penitenciarios.
- j) Centros educativos.
- k) Establecimientos de salud.
- l) Otros que señale el reglamento de la presente Ley.



3.2 El reglamento de la presente Ley establece el número de desfibriladores con que deben contar los espacios públicos y privados, según el aforo de personas permitido.



Artículo 4. Acreditación y registro

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la acreditación y registro de las personas naturales y jurídicas especializadas en la capacitación y técnica de reanimación cardio-pulmonar, así como en el uso de los desfibriladores externos automáticos.

Artículo 5. Fiscalización y control

Los gobiernos locales son los encargados de vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. Están obligados a constatar la existencia y funcionamiento de un desfibrilador externo automatizado, en condición apta y disponible para el uso inmediato antes de otorgar la licencia para la realización de un evento o espectáculo público de participación masiva.

Artículo 6. Capacitación en la técnica de reanimación cardio-pulmonar

Son responsables de la capacitación en la técnica de reanimación cardio-pulmonar, quienes tengan a su cargo la administración de los establecimientos públicos o privados.

Artículo 7. Plan de implementación y emergencia

Los obligados a contar con desfibriladores externos automáticos, en el marco de la presente Ley, elaboran un plan de implementación y emergencia que incluya:



a) Procedimiento para la ubicación, mantenimiento y reemplazo del desfibrilador externo automático.

b) Procedimiento de respuesta ante una emergencia que incluya la práctica de simulacros sobre técnica de reanimación cardio-pulmonar y el uso de los desfibriladores externos automáticos.

c) Coordinación con el establecimiento de salud más cercano.

d) En anexo deberá adjuntarse la relación de las personas autorizadas y capacitadas para el uso de los desfibriladores externos automáticos, así como de las capacitaciones brindadas al personal y las personas naturales y/o jurídicas a cargo de dicha capacitación.

e) Plan de mantenimiento acorde con las especificaciones señaladas por su fabricante y por el reglamento de la presente Ley a efectos de garantizar la seguridad y eficacia de su utilización.



Artículo 8. Implementación en las entidades públicas

En el caso de las entidades públicas, la adquisición y/o implementación de los desfibriladores externos automáticos se realizarán de acuerdo a su disponibilidad, con cargo al presupuesto del sector correspondiente.

Artículo 9. Sanciones

El reglamento establece las sanciones que se apliquen por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o en el respectivo reglamento.

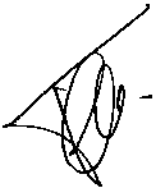
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente Ley en un plazo de 60 días calendario que serán contados desde su vigencia.



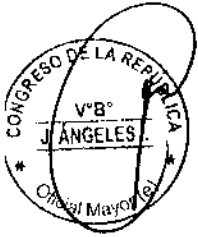


Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de mayo de dos mil catorce.



*FRIDY STAROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República*



*LUIS IBERICO NÚÑEZ
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República*

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA